

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2022 00266</b> 00
<b>Acción:</b>	EJECUTIVO CONEXO
<b>Título base de recaudo</b>	<b>Sentencia judicial proferida por el Juzgado.</b>
<b>Accionantes:</b>	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1
<b>Accionado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>Asunto:</b>	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.
<b>Advertencia:</b>	Las entidades deben verificar en sus archivos que las sentencias no hayan sido pagadas a sus beneficiarios para efecto de ponerlo en conocimiento del Juzgado y de esa manera evitar pagos dobles.

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a estudiar la demanda ejecutiva de la referencia para efectos de inadmitir, librar o negar el mandamiento ejecutivo pretendido.

**ANTECEDENTES**

**1.Pretensiones.** Mediante escrito que allegó al Juzgado la parte demandante, por conducto de apoderado y aduciendo sentencia judicial, depreca que se libere mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de la siguiente manera:

**1.1. Por concepto de capital:** DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$248.059.460) a favor de FONDO DE CAPITAL

PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT.901.288.351-5.

**1.2. Por concepto de intereses moratorios:** TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$323.480.204) y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., a la tasa DTF los primeros 10 meses y posteriores a la tasa máxima legal permitida - 1,5 veces del Bancario Corriente IBC - Art. 884 C.Co., liquidados desde el 01 de agosto de 2016, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

**1.3. Por costas y agencias en derecho:** la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.

## **2. Fundamentos de hechos**

Aduce la parte ejecutante que el título base de recaudo se deriva de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín, de fecha 26 de junio de 2015, dentro de un proceso de reparación directa, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad, el 22 de julio de 2016, en favor de DIANA MARÍA VÉLEZ DUQUE y Otros.

Anota que la decisión anterior cobró ejecutoria el 01 de agosto de 2016, según constancia secretarial del 12 de agosto de 2016; así mismo aduce que los rubros y montos reconocidos en la Sentencia fueron los siguientes:

<b>Nombre</b>	<b>Daño</b>	<b>SMMLV</b>	<b>Total</b>
Diana María Vélez Duque	Moral	100	\$ 68.945.500
	Materiales (lucro cesante consolidado)		\$ 9.461.828
	Materiales (lucro cesante futuro)		\$ 21.419.307
Kerri Villa	Morales	50	\$ 34.472.750

Vélez			
Brannndon Villa Vélez	Morales	50	\$ 34.472.750
Teresa de Jesús Duque de Vélez	Morales	50	\$ 34.472.750
Rafael Antonio Montoya Rodríguez	Morales	15	\$ 10.341.825
Miguel Ángel Villa Vélez	Morales	50	\$ 34.472.750
	<b>TOTAL</b>	315	\$ 248.059.460

A lo anterior añade que, el 22 de agosto de 2016, con radicado No.0056389, el apoderado de los beneficiarios hizo entrega a la entidad demandada de la primera copia que presta merito ejecutivo de la Sentencia con su constancia de ejecutoria, junto con la cuenta de cobro y demás documentos exigidos para que, de conformidad con la providencia y las normas aplicables, procediera a realizar el pago correspondiente, solicitud que aceptó la entidad demandada mediante Acto Administrativo No.10662 del 30 de noviembre de 2016 donde asignó el turno de pago T-1424-2016 al cumplir requisitos.

A su turno, el 02 de julio de 2020, se suscribió “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS”, entre el Dr. Jorge Andrés Suárez Posada, identificado con cédula de ciudadanía No.71.375.984 y tarjeta profesional No. 205.219 del C. S. de la J. quien conforme al poder de cesión actuó en nombre y representación de los beneficiarios: Diana María Vélez Duque, Kerri Villa Vélez, Brannndon Villa Vélez, Teresa de Jesús Duque de Vélez y Rafael Antonio Montoya Rodríguez, como Cedente, y de la otra, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 20 de mayo de 2019, como cesionario. Así las cosas, en el “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS” suscrito el 02 de julio de 2020 manifiesta que se cedieron los siguientes derechos económicos:

<b>Nombre</b>	<b>Daño</b>	<b>SMMLV</b>	<b>Total</b>
Diana María Vélez Duque	Moral	100	\$ 68.945.500
	Materiales (lucro cesante consolidado)		\$ 9.461.828
	Materiales (lucro cesante futuro)		\$ 21.419.307
Kerri Villa	Morales	50	\$ 34.472.750

Vélez			
Branndon Villa Vélez	Morales	50	\$ 34.472.750
Teresa de Jesús Duque de Vélez	Morales	50	\$ 34.472.750
Rafael Antonio Montoya Rodríguez	Morales	15	\$ 10.341.825
<b>TOTAL</b>		<b>265</b>	<b>\$ 213.586.710</b>

Posteriormente en la misma fecha, el Dr. Jorge Andrés Suárez Posada, identificado con cédula de ciudadanía No.71.375.984 y tarjeta profesional No. 205.219 del C. S. de la J., quien conforme al poder de cesión actuó en nombre y representación del beneficiario: Miguel Ángel Villa Vélez, como cedente, suscribió “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS” con el fondo el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT.901.288.351-5 como cesionario

En los siguientes términos:

<b>Nombre</b>	<b>Daño</b>	<b>SMMLV</b>	<b>Total</b>
Miguel Ángel Villa Vélez	Morales	50	\$ 34.472.750
	<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>\$ 34.472.750</b>

Seguidamente, el 24 de agosto de 2020 a través de derecho de petición, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 notificó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL el contrato de cesión a que se refiere la presente demanda, en respuesta a lo anterior la parte demandada mediante Acto Administrativo No.OFI20-82133 MDN-DSGDAL-GROL y OFI20-106654 MDN-DSGDAL-GROL del 20 de octubre de 2020 y 24 de diciembre de 2020, se dio por notificada y aceptó condicionadamente la cesión de créditos.

Finalmente aduce la entidad demandante que, cumplida la condición como lo señaló, reconocido y aceptada la cesión por la entidad demandada en los Actos Administrativos No. OFI20-82133 MDN-DSGDAL-GROL y OFI20-106654 MDN-DSGDAL-GROL del 20 de octubre de 2020 y 24 de diciembre de 2020, No. OFI20-97684 MDN-DSGDAL-GROL del 01 de diciembre de 2020, es titular del cien por ciento (100%) de los derechos económicos derivados de recaudo del que hace referencia esta providencia.

## ANÁLISIS DEL JUZGADO

### Título base de recaudo

Se considera que no es necesario allegar el original de la sentencia dado que el proceso de ejecución que deprecia es conexo, por tanto, está exonerado de presentar ese título en esas condiciones, porque obran en el proceso primigenio.

### CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** El Juzgado es competente para conocer la demanda que es objeto de análisis, en los términos del artículo 156 ordinal 9 del CPACA, habida consideración que fue quien profirió la sentencia cuya ejecución se pretende.

Lo anterior en armonía con el Auto del 25 de julio de 2016, proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda<sup>1</sup>.

También se tiene la competencia por la cuantía porque las pretensiones no sobrepasan los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que hace referencia el artículo 155 ordinal 7 en armonía con el artículo 157 del CPACA.

### **2. La sentencia como título base de recaudo en sede judicial.**

El Art. 297 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece lo que constituye título ejecutivo redimible en la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.*

A su turno el artículo 299 ibidem, reformado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, establece que se observarán las reglas del Código General del

---

<sup>1</sup>. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014.

Proceso en el proceso ejecutivo que se sigue ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En esa dirección se recordará que el artículo 422 del CGP, prescribe lo siguiente:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Por esa senda, ordena el artículo 430 ejusdem.

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)*”

Ahora bien, en punto a los requisitos formales exigidos frente a la sentencia para que se constituya en título idóneo en sede judicial, se tiene que la misma no requiere de ser la primera copia siempre que se encuentre en los archivos del Despacho, en su lugar, el artículo 114 ordinal 2 del CGP, exige que las copias de las decisiones judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán la constancia de ejecutoria proferida por el secretario del Despacho.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 244 del CGP, presume auténtico a todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. Esta regla de derecho en criterio del Juzgado adquiere relevancia en estos tiempos de ahora en que por efectos de la pandemia derivada del Covid 19, debe evitarse al máximo el uso de documentos físicos para evitar contagios; así entonces, nace como carga procesal de la parte demandada formular las oposiciones correspondientes si considera que el título es inexistente o carece de autenticidad, entre otros vicios.

### **3.Procedimiento para el cobro de las acreencias judiciales.**

De acuerdo con el auto ya citado, del 25 de julio de 2016, proferido por el Consejo de Estado, son al menos dos vías u opciones que puede hacer uso el acreedor de un título judicial para elevar sus peticiones de pago ante el aparato judicial, ellas son:

### **3.1. Cobro del título con base en el Artículo 306 del CGP -A continuación del proceso ordinario.**

**3.1.1.** Simple solicitud de mandamiento de pago en tiempo<sup>2</sup>, no es demanda.

- Se debe solicitar el mandamiento de pago.
- Precisar el título en su favor existente en el proceso ordinario (Condena, parte del fallo cumplido y monto que se pretende ejecutar).
- No tiene necesidad de anexar el título porque se presume está en el proceso judicial primigenio.

En esta hipótesis el juez debe librar el mandamiento ejecutivo atendiendo a los artículos 306 CGP, en conc. Art. 192, Cpaca.

**3.1.2.** Demanda propiamente dicha, cobro autónomo, artículos 306, 307, 422 CGP.

- Formular demanda ejecutiva
- Anexar el título respectivo
- Requisitos del artículo 162 del CPACA.
- Oportunidad: caducidad y/o exigibilidad.

En esta hipótesis el juez debe librar mandamiento ejecutivo con base artículos 422, 306, 307, CPG.

### **3.2.- Requerimiento de pago de título con base en el Artículo 298 del CPACA.**

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, las modificaciones de la norma no fueron sustanciales, en cuanto al procedimiento, y en el aspecto sustancial remite al artículo 192 del CPACA. Así entonces, considera el Juzgado que los elementos de esta hipótesis de cobro son los siguientes:

- Informar que se no se ha dado cumplimiento del fallo
- Requerir al juez para que se dé el cumplimiento del fallo
- Se presume que el título aparece en el expediente.
- Oportunidad: pasado un año o 6 meses depende del título esto es si es una sentencia o una conciliación, respectivamente.

---

<sup>2</sup>. Artículos 192 CPACA y 306 y 307 CGP.

En todo caso para librar mandamiento ejecutivo, las pretensiones deben tener sustento en obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La parte actora, por conducto de apoderado judicial manifiesta que es beneficiaria o acreedor de un crédito judicial contentivo en una sentencia proferida por este Juzgado, dentro del proceso de reparación directa 2013-0052800, derivado de la muerte de un civil menor de edad, a su turno, en virtud de los contratos de cesión de derechos económicos la entidad demandante se convirtió en el titular del cien por ciento (100%) del crédito al cual hace referencia en el presente proceso. Por lo que en procura de que el mismo sea redimido allegaron al Juzgado petición de cobro en los términos del artículo 298 del CPACA.

De esta forma tenemos que se encuentra acreditada en el proceso primigenio 2013-0052800 la sentencia proferida por el Juzgado el 26 de junio de 2015; y la decisión de segunda instancia, proferida el 22 de julio de 2016, debidamente ejecutoriada.

Visto lo anterior, se establece que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según certificación de secretaria del Juzgado, por tanto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por la cuantía de la condena y por las costas del proceso liquidadas en secretaria. Debe precisarse que como quiera que la condena se profirió en salarios mínimos este mismo parámetro se seguirá en el mandamiento de pago, salvo el caso de los perjuicios materiales que si está en cantidades liquidadas de dinero.

A su vez, las acreencias por concepto de perjuicios materiales y costas se actualizarán y causarán intereses de acuerdo con los artículos 187, 192 y 195 ordinal 4 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 20 de mayo de 2019, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, en los siguientes términos:

1.Por trescientos quince salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daños morales en los términos de la cesión del derecho.

2.Por concepto de daños materiales-Lucro cesante treinta millones ochocientos ochenta y un mil ciento treinta y cinco pesos (\$ 30.881.135) en los términos de la cesión del derecho y los artículos 187,192 y 195 del CPACA.

3.Un millón de pesos por costas del proceso ordinario conforme con los artículos 187,192 y 195 del CPACA y en todo caso conforme con la cesión del derecho.

4.Costas del proceso.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los Arts. 171 núm. 1º y 2º, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al **Ministerio Público**, en este caso, al Procurador delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**. Esta última de acuerdo con el artículo 199 inc. 5 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 443 del CGP.

**TERCERO:** Notifíquese por estados al **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 núm. 1° y 201 del CPACA, en todo caso debe darse aplicación al artículo 296 del CGP relacionado con la notificación de las medidas cautelares.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Núms. 4° y 5° y parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado a entidad ejecutada por el término de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad al artículo 442 del C. G. del P.

**QUINTO:** Trasládese y téngase como pruebas para la ejecución todos los documentos pertinentes existentes en el proceso ordinario -2013-00528-00

**SEXTO: PERSONERÍA** de conformidad con el artículo 77 y ss del C G del P, se reconoce personería al abogado **TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.030.357 y T.P. número 187.081 expedida por el CSJ para representar a la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

**SÉPTIMO:** Costas del proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Evanny Martínez Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03638c6aa9ed959ba60d1a08fbd0673a041a752c76f541083af76fdd97da012c**

Documento generado en 25/08/2022 02:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 29/08/2022 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA**  
Secretaria